

19/07/2006.- Ley N° 28796.- **Reconoce la calidad de Defensores de la Patria al personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional del Perú y Personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978, Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.** (21/07/2006)

LEY N° 28796

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE LA CALIDAD DE DEFENSORES DE LA PATRIA AL PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y PERSONAL CIVIL QUE PARTICIPARON EN LOS INCIDENTES ARMADOS FRONTERIZOS DEL SUBSECTOR DEL ALTO CENEPA DE 1978, CONFLICTO ARMADO DE LA CORDILLERA DEL CÓNDOR DE 1981

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Reconócese la calidad de Defensores de la Patria a los ex combatientes que sean calificados como tales por el Ministerio de Defensa, que participaron en los Incidentes Armados Fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978; en el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 1981.

Artículo 2º.- Aplicación

Están incluidos dentro de esta categoría los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal civil; oficiales, personal auxiliar y tropa; en situación de actividad o en retiro, licenciados y jubilados, que participaron en los conflictos e incidentes armados mencionados en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º.- Beneficios

El personal calificado como Defensor de la Patria tiene derecho a los siguientes beneficios:

- a) Los beneficios establecidos por los artículos 6º y 8º de la Ley N° 24053 [T.132,Pág.55].
- b) Los beneficios establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 26511 [T.230,§164].

Artículo 4º.- Del cumplimiento

La aplicación de la presente Ley es exclusivamente con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y a los pliegos presupuestales de los demás sectores involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5º.- Derogación

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 6º.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintisiete de octubre de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO, Presidente del Congreso de la República. FAUSTO ALVARADO DODERO, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.
